

2º Que las multas que pronuncia esta legislacion es en la moneda nacional de Francia, no habiéndose hecho ninguna aclaracion; y habiéndose presentado y sometido á la Alta Corte de Justicia algunas dificultades sobre el modo de esa exageracion; y exigiendo el órden y regularidad del servicio y la equidad natural que el franco sea calculado su equivalente en moneda del pais.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado, y facultándome el artículo 102 de la Constitucion el poder formar los reglamentos y decretos necesarios para el debido cumplimiento de las leyes;

HE DECRETADO LO QUE SIGUE

Art. 1º Todas las multas que pronunciaren los Tribunales en virtud de las leyes en vigor, serán cobradas y calculadas á razon de veinte centavos de moneda del pais por cada franco.

Art. 2º El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado en el territorio de la República, hasta que la primera Legislatura determine sobre la materia.

Dado en Santo Domingo el dia diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y 2º de la Patria; y firmado, sellado y refrendado por el infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.—Santana.—Refrendado:—El Secretario de Estado y del despacho de Justicia &c.—Bobadilla.

Núm. 65.—(*) DECRETO del P. E. fijando reglas para conceder carta de ciudadanía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que para asegurar la ejecucion y cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la Constitucion, y para fijar de un modo positivo los derechos concedidos á los extranjeros, es de necesidad tomar medidas uniformes;

HE DECRETADO LO QUE SIGUE:

Art. 1º Al llegar un extranjero á cualquiera de los puertos de la República, el encargado de la Capitanía del puerto está

obligado bajo su responsabilidad a conducirlo a la Gefatura Política en las cabezas de provincia, y en los lugares donde no se pueda, a la Comandancia de armas para que se examine su pasaporte y se tome razon de su nombre, de su nacionalidad y del buque en que ha venido; y si su intencion es permanecer en el territorio de la República, hará su declaracion por escrito, firmada de su mano si supiere hacerlo, y declarará la industria, arte, ciencia o profesion útil que se propone ejercer.

Art. 2º. Al fin de cada mes se remitirá a la Secretaría del Interior y Policía un estado circunstanciado de las declaraciones que se hayan hecho con los informes que fueren oportunos.

Art. 3º. En la dicha Secretaría habrá un registro donde se tomará razon de todas las declaraciones que se hayan hecho, a fin de constatar cuando sea necesario, el tiempo que el extranjero ha residido en el pais y si están cumplidos los períodos que fija la Constitucion para poder alcanzar el goce de los derechos políticos.

Art. 4º. Los extranjeros que se adhirieron a la causa dominicana, y que en virtud del Manifiesto de 16 de Enero del año pasado y del artículo 7 de la Constitucion son llamados a ser Dominicanos, ocurrirán a la Secretaría de Estado y del Despacho del Interior y Policía, con los comprobantes en apoyo para que se les despache su carta de ciudadanía, exceptuándose únicamente los que obtienen del Gobierno empleos civiles y militares con título o nombramiento en forma.

Art. 5º. El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado en el territorio de la República. Dado, firmado, sellado y refrendado en la Ciudad Capital de Santo Domingo a los veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Estrangeras, encargado de la Secretaría del Despacho del Interior y Policía.—Bobadilla.

Núm. 66.—REGLAMENTO sobre la formacion y distribucion de los Consejos administrativos, la organizacion de las tropas de línea y su uniforme.

CAPITULO I.—De los Consejos administrativos.

Art. 1º. Se formará en cada regimiento un consejo administrativo compuesto del coronel, un gefe de batallon, un capitán